



RESOLUCION No. CSJATR17-793  
Lunes, 10 de julio de 2017

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00525-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora CARINA PALACIO TAPIAS, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.866.596 expedida en Soledad solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2011-00235 contra el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 23 de junio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 27 de junio de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00525-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora CARINA PALACIO TAPIAS, consiste en los siguientes hechos:

*"CARINA PALACIO TAPIAS, persona mayor identificado con CécUla de Ciudadanía No. 32.866.596 de Soledad (atlan.) En mi condición de Abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 98.276 C. S. de la J. mediante el presente memorial me permito conforme al ACUERDO No. PSAA11-811 de mayo 04 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por el cual, "se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6 s, de la ley 270 de 1.996." colocar en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MAÑDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos:*

HECHOS

- 1).-La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez. Ü4\ Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.
2. -El Proceso Ejecutivo de COONALCOSERVI2030 EN LIQUIDACION contra ENRIQUETA DEL CARMEN MARTINEZ No. 0235 -2011 tuvo su origen en el juzgado 05 civil Municipal de Barraquilla.  
i
3. -El 25 de Noviembre del año 2.013, el proceso antes referido fue enviado a Ejecución, 'por encontrarse en estado de sentencia.
4. - El día 25 de abril del año en curso radique ante la coordinación de los jueces de ejecución Civiles Municipales, Poder-Mandato, en la cual el Agente Liquidador de la entidad demandante me da facultades para que represente a la entidad del sector solidario dentro del proceso antes referido. •
5. -En atención a que al PODER -MANDATO, no se le ha impartido el trámite de ley correspondiente, el día 03 de mayo del presente año radique ante la coordinación de los

CW11

*jueces de ejecución Civiles Municipales, escrito requiriendo al despacho de ejecución diera el trámite de ley al referido escrito.*

*El día 03 de mayo del año en curso radique en la coordinación de los jueces de ejecución Civiles Municipales, escrito de ACTUALIZACION DE LIQUIDACION DE CREDITO.*

*He pretendido revisar el proceso físicamente y cuando pregunto por el proceso en el juzgado referido, la respuesta es que esta al despacho para resolver.*

8. *-La demora en la soluciones de las peticiones antes descrito atenta contra el Derecho Fundamental de Acceso a la justicia v Debido Proceso, como también es violatorio de los principios que rigen a la administración de justicia como el de Eficacia v Celeridad.*

9. *-Cuando indago en la página web de la rama, "Consulta de proceso" esta con respecto al proceso No. 0235-2.011 esta informa lo siguiente.*

(...)

*CABE ANOTAR que la información reseñada en las páginas web de la rama es OFICIAL.*

12. *-Señoras Magistrados, con respecto a la Términos Procesales para Dictar Providencias Judiciales, El artículo 120 de la ley 1564 del año 2.012 estatuye.*

*"En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los Jueces y magistrados deberán dictar los autos en el término de Diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta días (40)..." (...)*

## **2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho

*Qui*

del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MARYLIN NAVARRO RUIZ, en su condición de Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 29 de junio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 30 de junio del 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 05 de julio de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-4495, pronunciándose en los siguientes términos:

*“En calidad de Juez Cuarta de Ejecución Civil estando dentro del término, me permito manifestarle que el proceso radicado bajo el Numero 2011-00235 que cursaba en el Juzgado 5<sup>^</sup> Civil Municipal del cual versa la presente Vigilancia Administrativa me permito hacer las siguientes apreciaciones:*

- 1. Revisado el inventario de proceso en trámite, el expediente radicado bajo el No.2011-00235, fue recibido en este despacho el 28 de junio de la presente anualidad, tal como consta informe secretarial que adjunto a la presente.*
  - 2. Revisado el expediente se advierte que la petición del demandante gira en torno a la liquidación de crédito, y poder, las cuales datan del 25 de abril y 3 de mayo de la presente anualidad, las cuales requieren tramite secretarial por parte de la Oficina de apoyo, de tal manera que se procede a realizar la fijación en lista y el terminó venció el 15 de junio del presente año.*
  - 3. Que desde la fecha de ingreso del expediente (28 de junio /17) a la fecha no han transcurrido diez días, de tal forma que no puede utilizarse la vigilancia administrativa como un impulso procesal.*
  - 4. Que la suscrita está adelantando un seguimiento con el área de gestión documental del centro de servicios fin que los expedientes sean remitidos al despacho de manera oportuna.*
  - 5. Una vez el despacho emita el pronunciamiento que corresponde para resolver la petición del demandante se remitirá copia del proveído.*
- En estos términos doy por contestada la Vigilancia Administrativa.*

### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

*Curel*

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa fueron allegadas las siguientes:

- ❖ Memorial de liquidación del crédito
- ❖ Solicitud de reconocimiento de personería jurídica
- ❖ Escrito de revocatoria de poder

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Informe secretarial del 28 de junio de 2017

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse respecto a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica y la actualización de la liquidación del crédito dentro del proceso radicado bajo el No. 2011-00235?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2011-00235, proveniente del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Barranquilla

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

*CW*

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que radicó escrito de mandato el 25 de abril de esta anualidad, y como quiera que no se le había impartido el trámite correspondiente, radicó solicitud de impulso el 03 de mayo de los corrientes.

De igual manera, señala que el 03 de mayo radicó escrito de actualización de la liquidación del crédito, y hasta la fecha no han sido resueltas sus solicitudes.

Que la funcionaria judicial a su vez indica que el proceso fue recibido en ese Despacho el 28 de junio de esta anualidad tal como consta en el informe secretaria.

Señala que las solicitudes que presentó la parte demandante giran en torno a la liquidación del crédito y poder, las cuales requieren un trámite secretarial previo, por lo que se procedió a realizar la fijación en lista, venciendo el término el 15 de junio de los corrientes.

Manifiesta que desde la fecha de ingreso, no han transcurrido 10 días hábiles por los que la solicitud se encuentra dentro del término para decidir. Finalmente, indica que una vez se emita el correspondiente pronunciamiento se remitirá copia del proveído.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que no existió mora judicial por parte de la Doctora Navarro Ruiz.

En efecto, se advierte que el proceso fue pasado al Despacho el 28 de junio de 2017 por parte de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, en razón del vencimiento del término del traslado de la liquidación del crédito, en tal sentido, al no haberse transcurrido el termino descrito en la ley, no puede entonces endilgársele una mora judicial a la funcionaria.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Cuarta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que no existió mora judicial en el presente asunto.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

#### 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora MARYLIN NAVARRO RUIZ, en su condición de Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, puesto que no existió mora judicial administrativa. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

CW617

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARYLIN NAVARRO RUIZ, en su condición de Jueza Cuarta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

**ARTICULO CUARTO:** Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente



DAGOBERTO SERRANO BELLO  
Magistrado

CREV/FLM

*Consejo Superior  
de la Judicatura*